



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 054-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00037	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Carlos Mario Vélez Londoño	Aprueba liquidación del crédito	27 de agosto de 2020
2018-00056	Servidumbre	Interconexión eléctrica S.A	Berta Aliria Ochoa Rodríguez y otros	Pone en conocimiento contestación y ordena traslado por el término de 3 días.	26 de agosto de 2020

Fecha de fijación 28 de agosto de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Daniela Vásquez Tascón
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto veintisiete (27) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00037-00
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia
Ejecutado:	Carlos Mario Vélez Londoño
Interlocutorio N°	176
Decisión:	Aprueba Liquidación Del Crédito

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado; el Despacho procede a decidir, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el día 12 de agosto de 2020, la parte actora allegó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el término de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 3: *Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Así pues y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio del 3 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

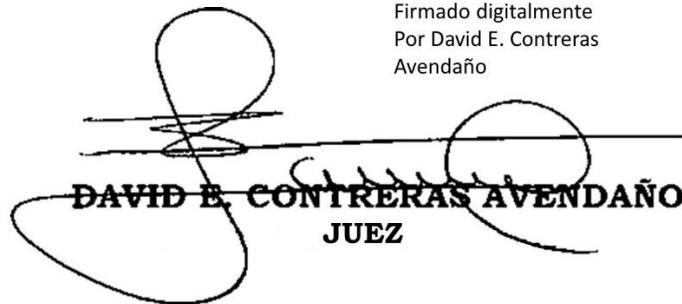
Así las cosa por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR: La liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-2019-00037-00,

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADALUPE**

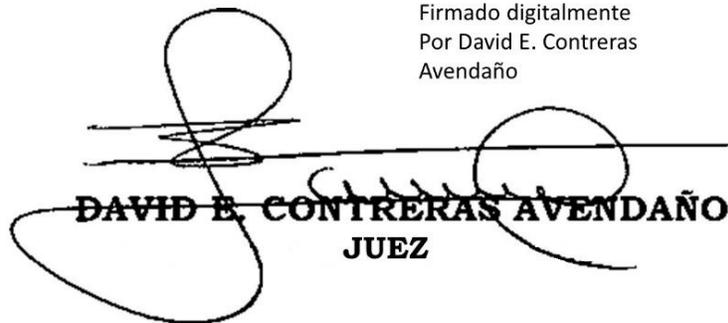
Agosto veintisiete (27) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Servidumbre
Radicado:	05-315-40-89-001-2018-00056-00
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
Demandante:	Bertha Aliria Ochoa Rodríguez y otros
Sustanciación N°	143
Decisión:	Pone en conocimiento contestación

Del escrito de contestación a la demanda presentado por el *curador ad lite* *Dr. Nelson Ocampo Restrepo*, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a la demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene, sobre lo enunciado por el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

TRASLADOS EN SECRETARÍA

PROCESO	RADICADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Servidumbre	2018- 00056	Traslado de la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 110 del C.G.P	Agosto 28 de 2020 8:00 am	Septiembre 02 de 2020 5:00 pm

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA

Agosto 28 de 2020 – 8:00 am

Señor

Juez Promiscuo Municipal
David E. Contreras Avendaño
Guadalupe – Antioquia

Asunto: Respuesta – Imposición servidumbre –

Demandante: ITERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

Demandado: Bertha Aliria Ochoa Rodríguez, herederos indeterminados de Cruz Elena Ochoa Rodríguez, Francisco Ángel Ochoa Rodríguez, herederos indeterminados de Gabriel Ángel Ochoa Rodríguez, Hernando de Jesús Ochoa Rodríguez, Luis Alfredo Ochoa Rodríguez, María del Carmen Ochoa Rodríguez, María Elva Ochoa Rodríguez, Pedro Pablo Ochoa Rodríguez y Sara Eva Ochoa Rodríguez.

Radicado: 2018 000-56.

Nelson Ocampo Restrepo, abogado titulado, registrado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad litem, de conformidad con el nombramiento realizado por su despacho, asumo la representación judicial de los demandados dentro del proceso de radicado ya referido: herederos indeterminados de Cruz Elena Ochoa Rodríguez, Francisco Ángel Ochoa Rodríguez, Luis Alfredo Ochoa Rodríguez y María Elva Ochoa Rodríguez y herederos indeterminados de María del Carmen Ochoa Rodríguez de quienes desconozco su domicilio, manifiesto al señor juez que **ME ATENGO A LO PROBADO** por la parte activa de la Litis.

A LOS HECHOS

Primero: No me consta, me atengo a la prueba documental aportada por la parte activa de la Litis.

Segundo: No me consta lo que se afirma, me atengo a la prueba documental aportada por la parte activa de la Litis.

Tercero: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

Cuarto: No me consta, debe probarse, carezco de información sobre lo relatado en el hecho.

Quinto: No me consta, me atengo a lo que pruebe la parte demandante.

Sexto: No me consta, debe probarse.

Séptimo: No me consta, debe probarse.

Octavo: No me consta, debe probarse. Advierto sí que, aunque la suma esté avalada por valuador certificado, es una cantidad baja de dinero teniendo en cuenta el impacto que este tipo de servidumbres tienen en los predios.

Noveno: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

Décimo: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

No las admito y me opongo a ellas, pero debe ser el juez quien valore y decida, siempre que se prueben en juicio, de no probarse me opongo a ellas, reitero señor juez que me atengo a lo probado por la parte demandante.

EXCEPCIONES

Ineptitud de la demanda: Advierto de manera muy especial **el hecho de que no se aporte** a la demanda el **certificado especial de la oficina de registro de instrumentos públicos** de Santa Rosa de Osos, en el que se certifique al titular de derechos reales sobre los predios dominante y sirviente que se pretenden afectar con la servidumbre, requisito establecido en el artículo 376 del código general del proceso.

Por último, se propone como excepción, la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados. Fundo lo anterior en el hecho conforme a la Ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o el recurso de reposición, se declare de oficio una vez advertida por el señor Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

MEDIOS DE PRUEBA

Le solicito señor juez, se tenga en cuenta como pruebas, las que obren dentro del acervo probatorio presentado en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Dirección: En la secretaría de su despacho o en la diagonal 32 # 33 sur 31 envigado – Antioquia

Teléfono: 300 212 80 29 – 479 88 25

Correo: nelson.ocampo.r@gmail.com

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el domicilio de los demandados.

Nelson Ocampo Restrepo
C.C. 1.037.583.925
T.P. 285.502